

ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS
DE CAPTURA POR ARMADOR
EN UNIDAD DE PESQUERIA
MERLUZA COMUN, LETRA M)
DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY
19.713.

SANTIAGO, **21 DIC 2005**

Decreto Exento N° **1579**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) N° 341 de 21 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Supremos N° 354 de 1993 y N° 286 de 2001, y el Decreto Exento N° 1559 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones N° 2016 de 2001 y N° 4058 de 2005, ambas de la Subsecretaría de Pesca.

CONSIDERANDO:

Que la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi* se encuentra individualizada en el artículo 2º letra m) de la Ley N° 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución N° 2016 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

Que mediante Resolución N° 4058 de 2005, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

S.P



Que el Decreto Exento N° 1559 de 2005, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

DECRETO:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi*, individualizada en la letra m) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2006, son los siguientes:

Armador	Enc-Jul	Ago-Dic.	Total
AGUA FRIA S.A.	1,098	0,541	1,639
ALIMENTOS MARINOS S.A.	239,669	118,048	357,717
ALVAREZ ARMIJO, JAIME	49,567	24,414	73,981
AQUAFISH S.A.	183,757	90,509	274,266
BIO BIO S.A., SOC. PESQ.	7.155,336	3.524,342	10.679,678
CONCEPCION LTDA., PESQ.	188,170	92,683	280,853
COSTA AFUERA S.A. PESQ.	667,207	328,631	995,838
DA VENECIA RETAMALES, ANTONIO	238,753	117,597	356,350
EL GOLFO S.A., PESQ.	7.602,978	3.744,826	11.347,804
FRIOSUR IX S.A.	160,934	79,268	240,202
FRIOSUR VII S.A.	175,916	86,647	262,563
FRIOSUR VIII S.A.	130,387	64,222	194,609
FRIOSUR X S.A.	1.807,904	890,478	2.698,382
GENMAR LTDA., SOC. PESQ.	488,093	240,409	728,502
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	1.882,731	927,334	2.810,065
GONZALEZ SILVA, MARCELINO	835,554	411,550	1.247,104
INOSTROSA CONCHA, PELANTARO	49,567	24,414	73,981
INVERSIONES Y ALIMENTOS INTERMARK LTDA.	1,010	0,498	1,508
ISLA DAMAS S.A., PESQ.	7,881	3,882	11,763
ITATA S.A., PESQ.	148,700	73,242	221,942
LANDES S.A., SOC. PESQ.	248,404	122,351	370,755
LEUCOTON LTDA., SOC. PESQ.	479,472	236,163	715,635
NORDIO LTDA. SOC.	150,233	73,997	224,230
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	2.354,174	1.159,542	3.513,716
PESCA CHILE S.A.	162,248	79,915	242,163
PESSUR LTDA., SOC. PESQ.	393,977	194,052	588,029
QUEZADA BERNAL, TOMAS	64,906	31,969	96,875
SAN JOSE S.A., PESQ.	180,346	88,829	269,175
SOC. PESQUERA ENFEMAR LTDA.	298,343	146,948	445,291
VIENTO SUR S.A. SOC. PESQ.	2.031,687	1.000,702	3.032,389

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos periodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1559 de 2005, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda. No obstante lo anterior, los remanentes no capturados entre los meses de enero y julio se acumularán a la fracción autorizada al periodo septiembre-diciembre, no pudiendo acumularse al mes de agosto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

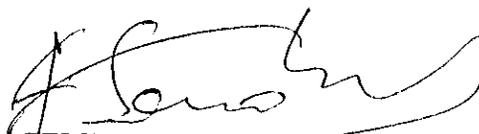
Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

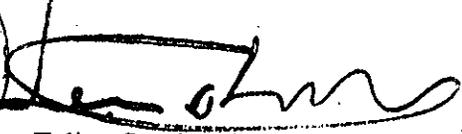
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía y Energía (S)

Lo que transcribe, para su conocimiento.

Saluda atentamente a Usted.,



Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca